

Síntesis de SUP-JE-201/2022 Y  
ACUMULADO

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió una sentencia exhaustiva y si se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con la actualización de la vulneración al interés superior de los menores atribuida a Anayeli Muñoz Moreno, así como a MC por faltar a su deber de cuidado.

HECHOS

El dos de junio de dos mil veintiuno, el PAN presentó ante el Instituto local una queja en contra de la entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por MC, por la supuesta vulneración al interés superior de menores que aparecían en diversas publicaciones difundidas en Facebook.

Una vez concluidas las diligencias para mejor proveer ordenadas en el expediente se admitió la denuncia, se emplazó a los denunciados, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y con posterioridad se remitió el expediente al Tribunal local, el cual declaró la existencia de la infracción denunciada.

El veintiuno de junio del presente año, los enjuiciantes promovieron ante la responsable, dos juicios electorales para controvertir la sentencia local ante la Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
ACTORA

La parte actora alega que la resolución impugnada está indebidamente fundamentada y motivada debido a la omisión de la responsable de analizar los elementos probatorios aportados, ya que de haberlo hecho la autoridad hubiera constatado que cumplieron con los elementos mínimos indispensables para difundir las imágenes, no obstante, el Tribunal local los consideró insuficientes porque no exhibieron la copia de la credencial con fotografía de los menores que participaron, en tal virtud consideró que ante la falta de cualquier requisito tenían la obligación de difuminar la imagen.

RESUELVE

Los agravios son **infundados** porque el Tribunal local sí hizo una valoración exhaustiva de todos los elementos probatorios y los hechos que formaron parte de la denuncia, aunado a que citó los preceptos aplicables al caso y formuló los razonamientos respectivos para sostener la responsabilidad de los sujetos responsables.

Los agravios son **inoperantes** porque las partes actoras presentan argumentos genéricos y subjetivos que no permiten corroborar que presentaron la documentación que autorizaba la aparición de personas menores de edad en la propaganda electoral. En sus demandas no existe ningún ejercicio para relacionar la identidad de los menores con los documentos que afirman constan en el expediente, con la finalidad de demostrar que el Tribunal local actuó de forma irregular.

CONFIRMA



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-201/2022 Y  
SUP-JE-202/2022 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ANAYELI MUÑOZ  
MORENO Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**AUXILIAR:** PAMELA HERNÁNDEZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente **TEEA-PES-057/2022**. Lo anterior, porque la sentencia local sí cumple con el principio de exhaustividad y está debidamente fundada y motivada, en relación con la acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1.ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	3
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	4
5. ACUMULACIÓN .....	4
6. PROCEDENCIA .....	5
7. ESTUDIO DE FONDO .....	5
8. RESOLUTIVO.....	12

### GLOSARIO

<b>Código local:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Comisión de Quejas del Instituto Local:</b>	Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral
<b>Manual:</b>	Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El Tribunal local declaró, la existencia de la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, mediante la indebida utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política, así como de MC por faltar a su deber de cuidado.
- (2) La entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes Anayeli Muñoz Moreno y MC interpusieron los presentes medios de impugnación en los que alegan que existió una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al realizar un estudio indebido de las normas y las razones por las cuales se debe tener como actualizada la infracción, y de los elementos de prueba aportados, por lo que piden a esta Sala Superior declarar inexistente la falta atribuida.

## **2. ANTECEDENTES**

- (3) **2.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno inició el proceso de renovación del cargo a la gubernatura del estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2021-2022.
- (4) **2.2. Denuncia.** El dos de junio de dos mil veintidós, el PAN presentó ante el Instituto local una queja en contra de la entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por MC, por la supuesta vulneración al interés superior de niñas y niños que aparecían en diversas publicaciones difundidas en Facebook.
- (5) **2.3. Radicación (IEEH/PE/076/2022).** El tres de junio de dos mil veintidós, el Instituto local radicó la denuncia bajo la vía del procedimiento especial sancionador y, como diligencia para mejor proveer, ordenó a la oficialía



electoral certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

- (6) **2.4. Admisión.** El seis de junio de dos mil veintidós, una vez concluidas las diligencias para mejor proveer ordenadas en el expediente, se admitió la denuncia, se emplazó a los denunciados y se señaló la fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
- (7) **2.5. Medidas cautelares.** El siete de junio de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas del Instituto Local determinó la adopción de medidas cautelares y ordenó el retiro de las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook en donde se presentaban diversas fotografías en las que aparecían niños, niñas y/o adolescentes de edad identificable, sin tener registro del consentimiento correspondiente o la edición de las fotografías con los rostros difuminados.
- (8) **2.6. Audiencia y remisión.** El diez de junio siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que el trece de junio dos mil veintidós, se remitió el expediente al Tribunal local.
- (9) **2.7. Resolución impugnada (TEEA-PES-057/2022).** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción denunciada.
- (10) **2.8. Juicios federales.** El veintiuno de junio del presente año, los enjuiciantes promovieron ante la responsable, dos juicios electorales para controvertir la sentencia local.
- (11) **2.9. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar los expedientes a su ponencia y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

### 3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios relacionados con un procedimiento sancionador derivado de una denuncia por posibles infracciones, en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (13) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

#### **5. ACUMULACIÓN**

- (14) Del análisis a los juicios, se advierte que existe una identidad en la pretensión, se trata del mismo acto impugnado y de la misma autoridad responsable, por lo tanto, de acuerdo con el principio de economía procesal y para evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular el expediente **SUP-JE-202/2022** al diverso **SUP-JE-201/2022**, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior. Para lo anterior, deberá glosarse una copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

#### **6. PROCEDENCIA**

- (15) Esta Sala Superior considera que los juicios son procedentes porque reúnen los requisitos formales y generales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 10, 12 y 13, de la Ley de Medios.
- (16) **6.1. Forma.** Los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de la entonces candidata y del partido político, así como la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos y los agravios presuntamente ocasionados.
- (17) **6.2. Oportunidad.** De las constancias que obran en autos, se desprende que la sentencia impugnada se notificó a las partes actoras el diecisiete de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>, mientras que los juicios se presentaron el veintiuno siguiente, por lo que se atendió el plazo de cuatro días.
- (18) **6.3. Legitimación y personería:** Las partes están legitimadas por tratarse de la entonces candidata a la gubernatura por su propio derecho y de un

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

<sup>2</sup> Véase las hojas 219 y 221 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



partido político. Asimismo, se observa que dicho partido comparece por conducto de su representación legítima, esto es, la representante propietaria de MC ante el Consejo General del Instituto local, cuyo carácter que fue reconocido por la responsable.

- (19) **6.4 Interés jurídico.** El requisito se cumple porque las partes actoras controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local dentro de un procedimiento sancionador, que declaró existente una infracción y les impuso una multa y una amonestación pública.
- (20) **6.5. Definitividad.** Se cumple el requisito porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación controvertida.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

- (21) **7.1. Planteamiento del caso**
- (22) Anayeli Muñoz Moreno y MC **pretenden** que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal local que declaró existente la vulneración del interés superior del menor y se deje sin efectos la multa impuesta a la entonces candidata, así como la amonestación pública al partido por faltar a su deber de cuidado.
- (23) Su **causa de pedir** consiste, esencialmente, en que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas y por ende incurrió en una indebida fundamentación y motivación en torno a existencia de las infracciones atribuidas a la entonces candidata y a MC.
- (24) En consecuencia, esta Sala Superior analizará si la sentencia local fue exhaustiva y si se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con la actualización de la vulneración al interés superior de los menores atribuida a Anayeli Muñoz Moreno, así como a MC por faltar a su deber de cuidado.

### 7.2. Consideraciones del Tribunal local

- (25) El Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados a partir de la certificación del contenido de los distintos links aportados, analizó el marco jurídico relativo al interés superior de la niñez y del derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes, así como los parámetros que deben observar los partidos para obtener el consentimiento de estos y de quienes ejercen la patria potestad para poder utilizar su imagen en propaganda político-electoral.

- (26) A partir del estudio de las imágenes y videos determinó que diecisiete menores eran visibles y con relación a ello determinó que al no contar con las constancias suficientes, a partir los razonamientos de la Sala Superior, se incumplió con la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de quienes fueron captados de manera directa o incidental afectando directamente la imagen personal de las niñas, niños y adolescentes.
- (27) El Tribunal local precisó que las partes denunciadas tuvieron la oportunidad de realizar manifestaciones y aportar pruebas, al haber sido debidamente emplazados y durante la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, ofrecieron un dispositivo USB con cinco videos en los que se mostraba a los menores respondiendo si estaban conscientes y autorizaban el uso de su imagen en propaganda electoral, así como imágenes de credenciales de elector y actas de nacimiento.
- (28) Además, el Tribunal local sostuvo que se aportaron ocho permisos en formatos de consentimiento del Instituto Local y el acta de nacimiento de los menores que aparentemente figuraban en el contenido denunciado. La autoridad sostuvo que tales elementos eran insuficientes para acreditar el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad, ya que no se agregó copia de la identificación con fotografía de los menores, sin que fuera suficiente para subsanar la omisión, la presentación de un escrito para justificar dicha falta en virtud de que debieron contar con las constancias y permisos de manera previa.
- (29) La autoridad consideró que no se contó con elementos idóneos y suficientes como podían ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro mecanismo que sirviera para establecer la identidad de los menores con el fin de cotejar y establecer un vínculo entre quienes aparecían en el promocional y quien supuestamente dio el consentimiento.
- (30) Así, el Tribunal local tuvo por acreditada la aparición de diecisiete menores y que, de manera imperfecta, obraba documentación relativa a ocho de ellos de los que no se establecían ni existían elementos para relacionar o concatenar a qué menor pertenecía la documentación exhibida, así como los cinco videos adjuntos en los cuales se les preguntaba a los menores si autorizaban el uso de su imagen.
- (31) El Tribunal responsable sostuvo que existía la obligación directa de presentar los documentos necesarios establecidos en los Lineamientos en relación con el Manual, o de lo contrario de difuminar la imagen, por lo que la ausencia de los permisos de quienes ejercerían la patria potestad sobre los menores, así como de la opinión y el consentimiento de estos colocó en riesgo a los



menores sin haber realizado alguna acción más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, en consecuencia, se estimó vulnerado el interés superior de la niñez y se procedió a imponer las sanciones correspondientes.

(32) Por cuanto a la entonces candidata se impuso una multa de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que asciende a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), por otra parte, se impuso a MC una amonestación pública por faltar a su deber de cuidado.

(33) **7.3. Resumen de agravios**

(34) La parte actora alga que la resolución impugnada está indebidamente fundamentada y motivada debido a la omisión de la responsable de analizar los elementos probatorios aportados lo cual la hubieran llevado a una conclusión distinta, sin embargo, basó su determinación en afirmaciones dogmáticas sin sustento jurídico.

(35) Afirman que cumplieron con los elementos mínimos indispensables para difundir las imágenes, es decir, con los permisos y con el consentimiento informado, no obstante, el Tribunal local los consideró insuficientes porque no exhibieron la copia de la credencial con fotografía de los menores que participaron, en tal virtud consideró que ante la falta de cualquier requisito tenían la obligación de difuminar la imagen.

(36) Refieren que el Tribunal local no valoró los medios de prueba aportados con los cuales era factible cotejar las imágenes de los menores con los videos y medios de prueba en los que aparecían manifestando su nombre y su consentimiento.

(37) La autoridad de manera arbitraria y sin exhaustividad determinó que no se contaba con los permisos de quienes ejercen la patria potestad, sin advertir que se aportó un número menor de tales permisos al aparecer en distintas ocasiones los mismos menores.

(38) Sostienen que el Tribunal local señala que la imagen fue difundida sin el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad, sin justificar por qué no otorgó valor probatorio a los documentos y pruebas técnicas que fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

- (39) Los enjuiciantes sostienen que se dejaron de valorar de manera integral las autorizaciones y credenciales de quienes ejercen la patria potestad; las actas de nacimiento de los menores; los videos de los menores mediante los cuales manifestaron su consentimiento para aparecer en las imágenes denunciadas.
- (40) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estudiará, al no presentarse agravios en contra de la individualización de la sanción, si la resolución impugnada fue exhaustiva en la valoraron los elementos de prueba y está debidamente fundada y motivada, para evidenciar si es conforme a Derecho o no determinar la existencia de la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado.

#### **7.4. Consideraciones de la Sala Superior**

##### **7.4.1. El Tribunal local fue exhaustivo y su resolución está debidamente fundada y motivada**

- (41) Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados** porque de autos se desprende que el Tribunal local sí hizo una valoración exhaustiva de todos los elementos probatorios y los hechos que formaron parte de la denuncia, aunado a que citó los preceptos aplicables al caso y formuló los razonamientos respectivos para sostener la responsabilidad de los sujetos responsables.
- (42) Asimismo, se advierte que la parte actora presenta argumentos genéricos y subjetivos que no permiten corroborar el cumplimiento a su deber de presentar la documentación que autorizaba la aparición de personas menores de edad en la propaganda electoral, o bien, que la difuminación de éstos fue efectiva y completa, por lo que también resultan **inoperantes** sus alegaciones.
- (43) El artículo 16 de la Constitución general establece que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado. Esto implica el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión.



- (44) Las autoridades electorales deben privilegiar tal principio garantizando los derechos de los menores de edad (imagen, honor, intimidad y reputación)<sup>3</sup> porque pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos<sup>4</sup>.
- (45) Esta Sala Superior ha sostenido que, el interés superior de la niñez demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para las niñas, niños y adolescentes<sup>5</sup>.
- (46) Por lo anterior, el INE emitió los Lineamientos para la protección de la niñez, en los que establece que<sup>6</sup> cuando su imagen pueda ser identificable se requiere *i)* el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o de la autoridad que deba suplirles; *ii)* la opinión informada en función de la edad y su madurez<sup>7</sup>, y *iii)* difuminar siempre la imagen si no se tienen los requisitos anteriores<sup>8</sup>, sin importar si la aparición es principal o incidental.

Por su parte, el Instituto local emitió el Manual que, entre otras cuestiones, estableció en el artículo 16, que los partidos políticos y sus candidaturas tienen el deber jurídico de entregar al Instituto local, los documentos relativos al consentimiento del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.

- (47) Ahora bien, del análisis a la sentencia controvertida, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local sí cumplió con el principio de exhaustividad, ya que analizó la existencia de los hechos denunciados y determinó que en las

---

<sup>3</sup> Véase la Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES**. Registro 2008547, 1a. LXXXII/2015 (10a.) Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1398.

<sup>4</sup> Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>5</sup> Véase los expedientes SUP-REP-32/2019 y SUP-JE-213/2020 y su acumulado.

<sup>6</sup> Similares consideraciones son establecidas en el Manual

<sup>7</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

<sup>8</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 20/2019, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

imágenes y videos, diecisiete menores eran visibles y no se contaba con las constancias suficientes, por lo que se incumplió con la obligación de difuminar la imagen de quienes fueron captados de manera directa o incidental afectando directamente la imagen personal de los menores.

- (48) Esta Sala Superior también desprende que el Tribunal local concluyó la insuficiencia probatoria para acreditar el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad, a partir de que en los cinco videos aportados no se demostraba quién ejercía la patria potestad sobre los menores, ya que no se ofrecieron mayores constancias para tener certeza y relacionar los permisos ofrecidos en formato genérico y los videos aportados, esto es, no se ofrecieron las identificaciones con fotografía de los menores que aparecían en los videos, por lo que se incumplió con la normatividad aplicable.
- (49) Respecto a la justificación de los denunciados relacionada con la omisión de aportar las identificaciones, el Tribunal local señaló que debieron contar con las constancias de forma previa a la difusión de las imágenes o, en caso de saber que resultaba imposible obtenerlas, estaban obligados a difuminar las imágenes, por tanto, al no tener la identificación de los menores no existía certeza sobre cuales de ellos aparecían en los videos aportados al expediente.
- (50) Así, el Tribunal local tuvo por acreditada la aparición de los menores y que, de manera imperfecta, obraba documentación relativa a ocho de ellos de los que no se establecían elementos para relacionar a qué menor pertenecía la documentación exhibida, así como los cinco videos adjuntos en los cuales se les preguntaba a los menores si autorizaban el uso de su imagen.
- (51) De ahí que el Tribunal local sostuvo que existía la obligación directa de presentar los documentos necesarios establecidos en los Lineamientos en relación con el Manual, o de lo contrario de difuminar la imagen, por lo que se colocó en riesgo a los menores sin haber realizado alguna acción más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, en detrimento del interés superior de la niñez.
- (52) Bajo este contexto, esta Sala Superior coincide con la determinación adoptada por el Tribunal local, ya que resulta apegada a la normativa aplicable y a los criterios asumidos por este órgano jurisdiccional.



- (53) En efecto, este órgano colegiado ha determinado que el Manual emitido por el Instituto local es un instrumento normativo idóneo, necesario y proporcional acorde con los parámetros constitucionales y convencionales<sup>9</sup>.
- (54) El objeto de dicho ordenamiento es establecer los requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan, entre otros, en la propaganda electoral dentro de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes, el cual es de observancia obligatoria en la entidad para los partidos políticos y candidaturas, entre otros<sup>10</sup>.
- (55) El artículo 16 del Manual que prevé el deber de entregar la documentación relativa a la autorización de quien ejerce la patria potestad de las personas menores de edad a más tardar tres días posteriores a la fecha de su emisión surge del ejercicio legal que complementa la obligación del Estado mexicano de tutelar por el interés superior de la niñez que reconoce la Constitución de local y el artículo 244, fracción IV, del Código local.
- (56) En este sentido, se concluyó que el plazo de tres días que se otorga a los sujetos obligados para la entrega de la documentación resulta una medida idónea y necesaria a efecto de que los datos o la imagen de los menores de edad no se exponga de manera indefinida y permita a las autoridades electorales puedan realizar cualquier acción que inhiba su difusión en caso de que esta sea incumplida.
- (57) Esta Sala Superior considera que los actores tenían el deber de presentar la documentación que autorizara la difusión de la imagen de las diez personas menores de edad que aparecieron en la propaganda denunciada, a más tardar a los tres días posteriores de su emisión, lo cual no sucedió.
- (58) El acudir a esta instancia federal, la parte actora sostiene que el Tribunal local fue omiso en valorar las pruebas que ofrecieron y que no se cotejaron los documentos para tener certeza de la identidad de los menores que manifestaron su consentimiento en los videos, sin embargo, esta Sala Superior advierte que no combaten eficazmente las consideraciones de la sentencia local vinculada con la falta de las credenciales con fotografía de los menores para identificarlos con certeza.
- (59) De ahí que resulten **inoperantes** sus argumentos porque en sus demandas no existe ningún planteamiento para relacionar la identidad de los menores

---

<sup>9</sup> Véase la sentencia emitida en el diverso Juicio Electoral SUP-JE-199/2022.

<sup>10</sup> Artículo 1 y 2 del Manual.

con los documentos que afirman constan en el expediente, con la finalidad de demostrar que el Tribunal local actuó de forma irregular. Así, los actores centran sus alegaciones en la forma arbitraria y sin justificación en que procedió el Tribunal local, al no valorar de forma integral las pruebas.

(60) No obstante, como se destacó, el Tribunal local sí emitió una valoración en torno a las probanzas (videos, actas de nacimiento y formatos) y sostuvo que todo ello era insuficiente para refutar la existencia de la infracción, de ahí que resulten **infundadas** sus alegaciones respecto a la omisión de valorar integralmente las constancias del expediente.

(61) Además, esta Sala Superior advierte que, a partir de los elementos que obran en el expediente, no se acredita que los denunciados hayan cumplido con el requisito exigido en el referido artículo 16 del Manual, consistente en acompañar el formato de consentimiento y la copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

(62) Lo anterior, porque como lo reconoció la parte actora durante la sustanciación del procedimiento, no contaban con las identificaciones respectivas de los menores y ofrecieron otros medios de prueba para subsanar tal omisión, sin embargo, esta Sala Superior considera que la valoración probatoria de los mismos no podría derivar en tener por cumplida la exigencia prevista en el Manual, ya que, como lo resolvió el Tribunal local, no es posible relacionar la identidad de los menores involucrados sin la identificación respectiva.

(63) En consecuencia, al no existir constancia de la identificación de los menores, también resulta **inoperante** el agravio donde se afirma que fueron menos niñas y niños que aparecen en los videos, debido a que salen más de una vez.

(64) Ante ello, esta Sala Superior insiste en que los actores no combaten eficazmente la valoración realizada por el Tribunal local, aunado a que de las pruebas que constan en el expediente no es posible acreditar que cumplieron con la obligación. De esta forma, como tampoco presentan agravios en contra la individualización de la sanción, lo que corresponde conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-201/2022  
Y ACUMULADO**

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente **TEEA-PES-057/2022**, de acuerdo con lo expuesto en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.